

**INFORME SECRETARIAL-** A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que el Centro de Conciliación Justicia Alternativa por medio de su conciliador solicita que se corrija la inconsistencia presentada en la parte considerativa y el punto 2° del resuelve del auto Int. No. 312 de fecha 25 de febrero de 2021. Sírvase disponer. Cali, Valle, junio 02 de 2023.

**ANGELA MARIA LASSO**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**Auto Interlocutorio No. 950**

**RAD. 76001400302820190037200**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Consecuente con la constancia secretarial y en atención a la petición incoada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa a través de la conciliadora Carmen Jenny Arango Bustamante, quien solicita que se analice nuevamente el expediente y se corrijan las inconsistencias presentadas en la parte considerativa y el punto 2° del resuelve dentro del auto interlocutorio No. 312 de fecha 25 de febrero de 2021, por ser contradictorio con el numeral 1° del mismo resuelve.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se incurrió en un error al momento de enunciar los acreedores objetantes en la parte considerativa “PRIMERA OBJECION”, habiéndose indicado a BANCOLOMBIA perdiendo de vista que los acreedores objetantes eran las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., así las cosas, se hace necesario corregir este error.

**“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que la petición se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que el error cometido influye en la decisión adoptada, así las cosas, hay que aclarar tal yerro, ya que con la aclaración lo que se persigue es precisar el alcance de los conceptos o frases dudosas y así evitar contratiempos en el cumplimiento de las decisiones que las contengan

Por otra parte, frente a la solicitud que hace el centro de conciliación en cuanto a que se analice nuevamente la presente solicitud, sea preciso indicar que este Despacho actuó de acuerdo a las disposiciones legales, que fue debidamente atendida y jurídicamente sustentada al momento de resolverse las objeciones planteadas en este trámite, no obstante a lo anterior, sea preciso reiterar que el juez debe ser garante de los derechos de todos los sujetos procesales intervinientes en este asunto, por tanto no puede ser un convidado de piedra ante la falta de los requisitos expresamente señalados por la normatividad vigente para este tipo de procesos Art. 539 del C.G.P, por lo que se debe dejar sin efecto todo lo surtido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LUISA SILVANA ARCE SANCHEZ, así las cosas se debe estar a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 312 de febrero 25 de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** la falencia cometida en la parte de consideraciones “PRIMERA OBJECION”, en el sentido de indicar los respectivos acreedores objetantes siendo estas las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y la objeción formulada por estos, la cual quedara así:

**“CONSIDERACIONES:...PRIMERA OBJECION: BANCO DE OCCIDENTE** por medio de su apoderada judicial Dr. Miguel Ángel Doncel, esta objeción se basa en la verificación del cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas presentadas por la deudora, y la inexistencia, naturaleza, y cuantía de la acreencia a favor de la señora FRANCIA AVILA DE PRIAS, siendo esta objeción coadyuvada por el abogado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.”  
(...)

**SEGUNDO: ACLARAR** para **INCLUIR** numeral en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 312 del 25 de febrero de 2021, sobre el control de legalidad en este asunto, el cual queda de la siguiente manera:

**SEGUNDO:** Revocar las actuaciones surtidas en el presente tramite concursal para que el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA rehaga el trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Devuélvase las Diligencias al Centro de Conciliación de JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin que se rehaga la actuación surtida, una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales, y siempre y cuando no sea comerciante y demuestre su domicilio permanente en esta ciudad y aporten los datos y documentos requeridos, con las salvedades mencionadas en la parte motiva de esta providencia”

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 **DE JUNIO DE 2023**

**JVR**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria